

RADICACIÓN 080014189008-2020-00328 -00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOSERVICARIBE
DEMANDADO: ALVARO LUBO CELIS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en donde la CURADORA ad-litem da respuesta de la demanda. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 6 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Agotadas las correspondientes etapas procesales previas y, no advirtiéndose la existencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado procede este despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA promovido por B COOPERATIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL CARIBE” COOSERVICOOCARIBE”. contra ALVARO LUBO CELIS.

SINTESIS DE LA DEMANDA

COOPERATIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL CARIBE” COOSERVICOOCARIBE”, por medio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular contra ALVARO LUBO CELIS para que se le ordenara pagar la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital contenidos en una letra de cambio, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, diciembre 16 de 2018.

CONSIDERACIONES:

Por estimarse dado los presupuestos señalados en el artículo 422 del C.G.P. se libró el correspondiente mandamiento de pago, en el cual se dispuso que la obligación fuera cancelada en el término de cinco (5) días.

El mandamiento de pago se notificó al demandado por emplazamiento y a través de curador ad-litem tomando posesión del cargo el día 9 de febrero de 2021, quien dentro del término del traslado señalado en la ley contesta la demandada, no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo y teniendo en cuenta que al título de recaudo se le da pleno valor probatorio por haberse aportado en oportunidad legal, no haber sido tachado de falso, acreditándose con dicho título la existencia de una obligación clara, expresa

y exigible a cargo de la parte demandada, se impone que se dicte sentencia conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P.

Por todo lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha septiembre 8 de 2020.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 3.-CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el inciso 2, del artículo 440, 365-1 y 366 del C.G.P, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidas en la respectiva liquidación. Se fija como agencias en derecho la suma de \$350.000Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en que se decretaron medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta N°. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2020-0328-00 y el Código 080014303000.
5. Ejecutoriado este proveído, y liquidadas las costas, remítase el presente expediente a la a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento, previas las anotaciones en los libros y sistemas de información respectivos. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b591685fc8365567e905581a5369b0a09c883b48475ae5a671032b865b94f3bb**

Documento generado en 06/05/2021 11:09:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>